

León, Guanajuato, al 1er. primer día del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **119/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXX** y **XXXXXXX** por presuntas violaciones a los derechos humanos de sus menores hijos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, respectivamente, mismas que atribuyeron a **OFICIALES DE POLICÍA** del municipio de **CUERÁMARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Las quejas **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, refirieron que el 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, recibieron información en el sentido de que sus respectivos hijos menores de edad de nombres **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, fueron detenidos indebidamente por oficiales de seguridad pública, cuando se encontraban sobre la vía pública justo afuera del kínder denominado "Francisco Gabilondo Soler" del municipio de Cuerámaro, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Las quejas **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, refirieron que el 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, recibieron información en el sentido de que sus respectivos hijos menores de edad de nombres **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, fueron detenidos indebidamente por oficiales de seguridad pública, cuando se encontraban sobre la vía pública justo afuera del kínder denominado Francisco Gabilondo Soler del municipio de Cuerámaro, Guanajuato.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Detención Arbitraria**

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Detención Arbitraria

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra el escrito de queja así como la ratificación ante personal de este organismo, por parte de **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, en representación de sus menores hijos de nombres **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, del que se desprende en términos generales que los menores antes citados el día y hora de los hechos se encontraban en compañía de otros amigos, platicando sobre la vía pública cuando al lugar arribaron dos motociclistas de la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámaro, Guanajuato, quienes preguntaron a los presentes el motivo de su presencia en el lugar, los cuales respondieron que por qué los molestaban si ellos no estaban haciendo nada, motivo suficiente para que los uniformados les practicaran una revisión, que posteriormente arribó una camioneta de la corporación ya señalada, en la cual los abordaron y remitieron a los separos preventivos argumentando los servidores públicos que el motivo de la detención lo fue porque existía un reporte ciudadano. Agregan que durante el lapso en que estuvieron privados de la libertad les fueron tomadas fotografías porque supuestamente los estaban fichando.

Asimismo, se cuenta con la declaración de los directamente afectados, quienes en lo relativo al evento que aquí nos ocupa, relataron lo siguiente:

XXXXXXX: "...Que el pasado 11 once de junio del año en curso siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho treinta horas, yo me encontraba afuera de mi domicilio en compañía de mis amigos **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, ya que estábamos esperando a otro amigo que lo conozco como "XXXX", para jugar futbol afuera de mi casa,

por lo que al estar en espera en la calle pasaron 2 dos elementos de la Policía Municipal en motocicleta, y como yo vivo al lado de un kínder que se llama "Gabilondo Soler", una vez que llegaron al citado kínder se regresaron y se pararon en donde nos encontrábamos mis amigos y yo, por lo que uno de los motociclistas nos preguntó que qué estábamos haciendo, y mi amigo de nombre XXXXX le respondió con una pregunta diciendo que qué había pasado, a lo que éste elemento le contestó como gritándole "qué", por lo que enseguida llegó una unidad de la Policía Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, la cual era una camioneta, la cual también se detuvo donde nosotros nos encontrábamos y de inmediato descendieron 2 dos elementos del sexo masculino y sin decirnos nada, nos indicaron que nos pusiéramos contra la pared y comenzaron a revisarnos en nuestras bolsas de nuestros pantalones y también revisaron nuestras mochilas, por lo que nos subieron a la patrulla, sin que se nos explicara el motivo de nuestra detención...un elemento de la policía del sexo masculino...nos tomó fotografías sin darnos explicación alguna para qué eran..."

XXXXXXX: "...el pasado 11 once de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, me encontraba en compañía de mis amigos de nombre XXXXXXX, a otro que lo conozco como "XXXX" y a otro como XXXXX sin recordar sus apellidos y nos encontrábamos sobre la calle Juan Ledezma, enfrente de la casa de mi amigo XXXXX...de repente llegó una motocicleta de la Policía Municipal de Cuerámaro, Guanajuato con un elemento del sexo masculino, y como se paró éste motociclista enfrente de nosotros mi amigo al que le digo "XXXX" le preguntó que qué ocurría, y éste elemento de una manera altanera nos contestó "que qué" y enseguida llegó otro elemento de la Policía Municipal también a bordo de una motocicleta y se paró también donde nos encontrábamos nosotros y éste elemento se bajó y también el otro elemento, y nos ordenaron que nos pusiéramos contra la pared, para revisarnos, y nosotros les preguntamos que por qué era la revisión, y no nos contestaron nada...en eso llega una unidad de la Policía Municipal de Cuerámaro, Guanajuato...uno de los elementos que venía en motocicleta le comentó a éste elemento que se bajó que si nos iban a llevar, y el elemento le contestó que sí ya que había un reporte...nos subieron en la parte trasera de la patrulla, y ya de ahí nos llevaron a los separos de la Policía Municipal de ésta ciudad...ahí nos comenzaron a quitar nuestras pertenencias...y nos tomaron una fotografía..."

La autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Pedro Juárez Ramírez**, en su calidad de **Director de Seguridad Pública Municipal de Cuerámaro, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por personal de este organismo, se limitó a manifestar que ni afirma ni niega los hechos reclamados por no ser propios.

De igual forma, a foja 24 veinticuatro y 25 veinticinco del sumario, obra glosada la documental consistente en copia simple del parte de novedades aportado por la autoridad señalada como responsables, del cual se desprende que efectivamente oficiales de seguridad pública remitieron a los separos preventivos municipales a cuatro menores de edad, entre los que se encontraban los aquí afectados, que dicha circunstancia aconteció debido a una denuncia a la central de emergencias 066 en el que se reportaba a persona ingresando a un kínder conocido como "cri cri".

A más de lo anterior, los servidores públicos aquí involucrados **José Guadalupe Pérez Salgado, Rogelio López Olmedo y Fidel Vázquez Barragán**, al momento de verter su atesto ante personal de este órgano Garante, fueron coincidentes en referir haber atendido el reporte recibido vía radio, y al circular por la calle Juan Ledesma se percataron de la presencia de algunos jóvenes sobre la vía pública quienes les mencionaron que estaban esperando a un amigo que llevaría una pelota, no obstante ello, los uniformados realizaron una revisión de rutina para dar por atendido dicho reporte momento en el que al mismo sitio llegó una patrulla que era abordada por el **Comandante Sergio Cuevas Rosales**, quien estaba a cargo de los oficiales de policía, fue el mismo que ordenó a los mencionados en primer término para que privaran de la libertad a los menores agraviados, justificando el acto de molestia con el reporte recibido por radio, lo que derivó en su presentación ante la autoridad administrativa.

Por último, la autoridad señalada como responsable **Comandante Sergio Cuevas Rosales** al proporcionar su versión de hechos ante personal de esta Procuraduría, admitió su participación en los mismos, afirmando que él se encontraba a cargo del turno y que al constituirse en el lugar del evento escuchó que uno de los jóvenes presentes manifestó que sí se había metido al kínder, ya que se les había volado un balón, por lo que les explicó a todos los menores que iba a quedar detenidos, abordándolos a la patrulla y remitiéndolos a las oficinas de los separos preventivos.

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario son suficientes para tener acreditado que efectivamente los menores **XXXXXXX y XXXXXXX** fueron objeto de una detención arbitraria, la cual si bien es cierto fue ejecutada por **José Guadalupe Pérez Salgado, Rogelio López Olmedo y Fidel Vázquez Barragán**, también cierto es que la misma devino por una orden girada por su mando el Comandante **Sergio Cuevas Rosales**, todos éstos oficiales de Seguridad Pública del municipio de Cuerámaro Guanajuato.

Dicha afirmación deviene al tomar en cuenta tanto el dicho de **XXXXXXX y XXXXXXX**, madres de los menores afectados **XXXXXXX y XXXXXXX**, así como de éstos últimos respecto a que el 11 once de junio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, los mencionados en último término junto con otros menores de edad, se encontraban sobre la calle Juan Ledesma de la colonia el Refugio del municipio de Cuerámaro, Guanajuato, justo a las afueras de la institución educativa de nivel preescolar

denominada Francisco Gabilondo Soler, cuando arribaron dos oficiales del grupo de moto patrulleros quienes les realizaron una revisión de rutina, a efecto de atender una denuncia ciudadana al número de emergencias 066; empero, que con posterioridad llegó el Comandante **Sergio Cuevas Rosales** a bordo de una patrulla, y fue éste quien emitió una orden a sus subordinados para efecto de que privaran de la libertad respaldando el acto de molestia en la existencia del reporte ciudadano, motivo suficiente para detenerlos y dejarlos a disposición de la autoridad administrativa.

Lo anterior se robustece con lo esgrimido por los oficiales de seguridad pública de nombres **José Guadalupe Pérez Salgado, Rogelio López Olmedo y Fidel Vázquez Barragán**, los cuales aceptaron que al momento de su presencia en el lugar de los hechos solamente observaron sentados en la vía pública a los de la queja, sin que refieran haberlos sorprendido desplegando actos contrarios al orden jurídico tales como el brincarse a la institución educativa descrita en el reporte ciudadano; incluso, llama la atención de este Organismo, que los oferentes en ninguna parte de su respectivo atesto hacen alusión en cuanto haber escuchado la aceptación de parte de uno de los detenidos de haber ingresado a la escuela en virtud de que se les había volado un balón.

Dicha aclaración resulta contradictoria con la versión de hechos proporcionada por el señalado como responsable **Comandante Sergio Cuevas Rosales** quien de forma inconsistente a lo manifestado por los descritos en el párrafo que antecede, alega en su favor que ordenó el acto de molestia, en virtud de que uno de los menores involucrados aceptó haber penetrado ilegalmente al inmueble que ocupa la institución de educación preescolar, circunstancia que en ningún momento fue referida por los oficiales que intervinieron en el evento de marras.

Aunado a lo antes expuesto, también es importante hacer mención que dentro del sumario, la autoridad señalada como responsable tampoco aportó medio probatorio encaminado a acreditar la existencia de algún reporte ciudadano en el que se señalaran a los agraviados, por estar cometiendo alguna falta del orden administrativo y/o comisiva de algún delito que ameritara su detención, lógicamente mucho menos demostró que la detención de que fueron objeto los antes mencionados haya acontecido de forma flagrante.

Por tanto, este Órgano Garante considera que dentro de la presente existen pruebas que controvierten la causa que dio origen a la detención de la parte lesa, por lo que es dable establecer válidamente que la detención realizada por los oficiales de policía municipal, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma injusta al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder, aunado a que no se demostró tampoco que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa o delito, y que se contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello.

Consecuentemente y ante tal omisión, los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, violentando lo contenido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I. Pues la autoridad se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica; acciones que devinieron en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXX y XXXXXX**.

Razón por la cual, esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra del **Comandante Sergio Cuevas Rosales**, adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuerámara, Guanajuato**.

MENCIÓN ESPECIAL

Otra circunstancia que no debe pasar desapercibida para este Organismo, es el acto reclamado consistente en la toma de fotografía a los menores aquí quejosos por parte de oficiales adscrito a las oficinas de los separos preventivos.

Al respecto, y tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable en el informe que rindiera ante este Órgano Garante no esgrime argumentos tendentes a controvertir el acto reclamado, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los actos que le fueron reclamados, tal como lo establece el artículo 43 cuarenta y tres, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el cual a la letra señala:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

En consecuencia el acto de que se duele la parte lesa debe considerarse contrario a las obligaciones propias del servicio público y excesivo por parte de la autoridad, al quedar demostrado que los de la queja no cometieron ninguna falta que ameritara el registro de sus respectivos datos y archivo de imágenes, situación que al haber ocurrido trascendió a la esfera de sus derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto por las razones que la informan, el criterio emitido por la suprema Corte de Justicia localizable con el siguiente rubro y texto: Época: Quinta Época; Registro: 301805; Instancia: PRIMERA SALA; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Localización: Tomo XCVII; Materia(s): Penal; Tesis: Pág. 788, que a la letra dice:

“IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO, SUSPENSIÓN DE LA.- Si no se concede la suspensión del acto que se reclama consistente en la orden de identificar al reo, en caso de que fuera revocado el auto de formal prisión, como consecuencia del amparo que aquél interpuso contra el auto citado, no podría ya ser restituido dicho reo en el uso de la garantía violada, debido a que ya se habría consumado dicha orden; es decir, ya habría sido fichado, y pasado su ficha al archivo correspondiente. Ahora bien, mientras el auto de formal prisión, del cual es consecuencia la orden que manda identificar al procesado, no cause estado, por estar pendiente el amparo promovido en su contra, no deberá ser llevada a cabo la identificación, puesto que el perjuicio que ésta le ocasionaría al acusado, sería irreparable, ya que puede dar origen a calumnias y a difamaciones imborrables, convirtiéndose así en una pena trascendental, y, como tal, prohibida por la Constitución.”

Con el propósito de restituir a los aquí inconformes en el pleno goce de sus derechos humanos, esta Procuraduría considera oportuno emitir recomendación al Presidente Municipal de Cuernavaca, Guanajuato, para el sólo efecto de que instruya por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que se ordene eliminar de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la información personal e imágenes relativas a los quejosos menores de edad de nombres **XXXXXXX y XXXXXXX**, en virtud de no haber quedado comprobado que hubiesen cometido falta administrativa que ameritara el registro de sus datos personales, y hecho lo anterior informar a la parte lesa respecto a la eliminación del correspondiente registro, proporcionando a este Organismo constancia que acredite la forma y medio a través del cual se les notificó.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cuernavaca, Guanajuato, Doctor Gerardo Elizarrarás Vela**, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra del Oficial de Seguridad Pública **Comandante Sergio Cuevas Rosales**, respecto a la imputación que **XXXXXXX y XXXXXXX**, en representación de sus hijos menores de edad **XXXXXXX y XXXXXXX**, hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cuernavaca, Guanajuato, Doctor Gerardo Elizarrarás Vela**, para que gire instrucciones a efecto de que se ordene eliminar de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los datos personales e imágenes relativas a los quejosos menores de edad **XXXXXXX y XXXXXXX**, y hecho lo anterior hacerlo del conocimiento de la parte lesa, proporcionando a este Organismo constancia que acredite la forma y medio a través del cual se les notificó, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.